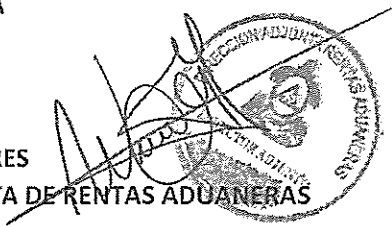


CIRCULAR No. DARA-SCA-168-2019

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPUBLICA

DE: LIC. WENDY O. FLORES
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS



ASUNTO: REMISION DE ACUERDO No 163-2019 CONTENTIVO DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y CONSUMO.

FECHA: LUNES 05 DE MAYO DE 2019

Para su conocimiento, aplicación y estricto cumplimiento se remite el Acuerdo No 163-2019, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,884 el 1 de marzo de 2019, con vigencia a partir del 02 de mayo de 2019, en el mismo se establece el impuesto de producción y consumo que recae sobre los cigarrillos, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico, alcohol desnaturalizado de cualquier graduación.

El impuesto a aplicar durante el año 2019 es el siguiente:

1. Impuesto de Producción y Consumo a la Producción Nacional e Importación de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y otras Bebidas Preparadas o fermentadas:

Tipo de Bebida	Descripción Arancelaria	Código SAC	Lempiras por Litro
Gaseosas y otras bebidas excluidos los jugos naturales, leche y productos lácteos	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante aromatizada	2202.10.00.00	0.783367
	Otras	2202.99.90.00	0.783367
Cerveza	Cerveza sin alcohol	2202.91.00.00	5.565102
	Cerveza de malta	2203.00.00.00	5.565102
Vinos (sangría, champagne, sidra, aperitivos)	Vino de uvas frescas, incluso encabezado;	2204.10.00.00	6.983174
	mosto de Uva, Excepto	2204.21.00.00	
	el de la partida 20.09	2204.22.00.00	
		2204.29.00.00	
		2204.30.00.00	

	Aguamiel, Sake); Mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	2206.00.00.00	6.983174
Únicamente sangría con la procedencia y elaboración permitida en esta partida	Sangría	2205.10.00.00.01	6.983174
	Sangría	2205.90.00.00.01	6.983174
Brandy, Coñac, Vermut, Aguardiente de Vino	En recipiente con capacidad inferior o igual a 2 L.	2205.10.00.00	37.711843
	Los demás	2205.90.00.00	37.711843
	Otros	2208.20.90.00	37.711843
Whisky	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	2208.30.10.00	37.711843
	Otros	2208.30.90.00	37.711843
Ron	Ron	2208.40.10.00	22.962126
	Ron Añejado 40°	2208.40.10.00.01	22.962126
	Ron Añejado 38°	2208.40.10.00.02	21.813877
	Ron Añejado 36°	2208.40.10.00.03	20.665732
Otros y Aguardiente	Otros	2208.40.90.00	16.411079
	Aguardiente 45°	2208.40.90.00.01	16.411079
	Aguardiente 40°	2208.40.90.00.02	13.507155
	Aguardiente 38°	2208.40.90.00.03	11.291963
	Aguardiente 30°	2208.40.90.00.04	8.104249
Gin y Ginebra	Gin y Ginebra	2208.50.00.00	37.711843
Vodka	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	2208.60.10.00	37.711843
	Otros	2208.60.90.00	37.711843
Licores cordiales y cremas (licor de café, mentas, cacao y otros)	Licores	2208.70.00.00	37.711843
Tequila	Otros	2208.90.90.00	37.711843

Bebidas preparadas, breizzer, coolers y similares	Otros	2208.90.90.00	37.711843
---	-------	---------------	-----------

Pág. 3 CIRCULAR No. DARA-SCA-168-2019

En el caso de producción e importación de Ron y Aguardiente con graduación alcohólica no especificada en el cuadro anterior, se aplicará el impuesto correspondiente al grado alcohólico inmediato superior.

1. El impuesto de Producción y Consumo sobre los cigarrillos aplicable en el ejercicio fiscal 2019 debe ser **CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS LEMPIRAS CON 75 CENTAVOS (L472.75)** sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados.
2. El impuesto de Producción y Consumo en la producción nacional e importación de alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación aplicable en el ejercicio fiscal 2018 debe ser **CERO PUNTO TRECE CINCUENTA DIECIOCHO CENTAVOS DE LEMPIRA (L 0.135018)** por cada litro.

Se adjunta Acuerdo No. 163-2019 de fecha 19 de febrero, publicado el viernes 01 de marzo del 2019 en el Diario Oficial la Gaceta número 34,884

Es responsabilidad de los Administradores de Aduanas, socializar la presente Instrucción dejando constancia del personal a quien se hizo del conocimiento; la inobservancia a las presentes disposiciones dará lugar a las sanciones disciplinarias que en derecho correspondan.

Atentamente,

WF/WO/LPR*

Secretaría de Finanzas**ACUERDO NÚMERO 163-2019**

Tegucigalpa, M. D. C., 19 de febrero de 2019

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 247, de la Constitución de la República establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la Administración Pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 351 de la Constitución de la República, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público aprobado el 28 de marzo de 2010 y sus reformas, en su Artículo 23 reformó el Artículo 1 del Decreto No. 106 del 30 de junio de 1955 y sus reformas, creando un Impuesto Específico Único sobre el Consumo de cigarrillos en el territorio nacional, el cual se aplica en una sola etapa de comercialización, a nivel de fábrica o al momento de la importación, de forma generalizada tanto para los cigarrillos producidos nacionalmente como para los importados.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en los Artículos 24 y 25 del Decreto No. 17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, el Impuesto Específico Único sobre el Consumo de Cigarrillos se debe calcular sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados, con independencia del número de cigarrillos contenidos en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta, así como el valor aduanero declarado

en la importación del valor ex fábrica o del precio de venta al público; estatuyéndose que el impuesto específico sobre los cigarrillos debe ser ajustado anualmente a partir del Ejercicio Fiscal del año 2013, de conformidad con la variación positiva de la tasa del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, publicado por el Banco Central de Honduras (BCH).- En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.

CONSIDERANDO: Que mediante los Artículos 32 y 33 del Decreto No. 17-2010 en referencia, se establece un Impuesto a la Producción Nacional e Importada de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y otras Bebidas Preparadas o Fermentadas y un Impuesto Producción y Consumo por cada litro de Alcohol Etilico sin Desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y Alcohol Etilico y Alcohol Desnaturalizado de Cualquier Graduación. Este Impuesto por disposición del Artículo 34 del mismo Decreto, será revisado y ajustado anualmente a partir del ejercicio fiscal del 2013, de conformidad con la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior publicado por el Banco Central de Honduras (BCH).- En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato del Artículo 25 y 34 del Decreto en mención, en el ejercicio fiscal 2018 se ajustó el Impuesto de Producción y Consumo aplicable a los cigarrillos, Bebidas Gaseosas, Alcohol Etilico y Bebidas Alcohólicas, en los términos descritos en el Acuerdo 292-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras, mediante publicaciones efectuadas en su página web oficial publicó que la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a diciembre de 2018, fue de cuatro punto veintidós por ciento (4.22%)

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Numeral 15) del Artículo 29 de la Ley de Administración Pública y sus Reformas, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, le corresponde todo lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las

políticas relacionadas con las Finanzas Públicas, por lo que se debe asegurar de la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento del Sistema Tributario de Honduras

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97 reformado por el Decreto PCM-35-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 2015, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Política Tributaria, definir, dar seguimiento y evaluar la política tributaria, a fin de lograr una política fiscal sostenible en beneficio de la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Aplicación, Administración, Cobro y Entero del Impuesto Producción y Consumo y el Impuesto Sobre Ventas sobre Cigarrillos, Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas, Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, Alcohol Etilico sin desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y el Alcohol Etilico y Alcohol Desnaturalizado de cualquier graduación, contenido en el Acuerdo No.005-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de marzo de 2017, en el Artículo 26 establece que a partir del año 2018, dicho Reglamento debe ser actualizado mediante Acuerdo Ministerial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas atendiendo el marco vigente aplicable.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, establece que son atribuciones de las Secretarías de Estado, emitir los Acuerdos y Resoluciones sobre los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República y cuidar de su ejecución.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que establecen el Artículo 246, 247, 255 y 351 de la Constitución de la República; Artículo 9 del Código

Tributario; Artículos 29 numeral 15), 36 numeral 8, 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; Artículos 23, 24, 25, 32, 33, 34 y 36 del Decreto No. 17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y sus Reformas; Artículos 24, 25, 26 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas; Decreto Ejecutivo PCM-35-2015 de fecha 26 de junio de 2015; Artículo 26 del Reglamento para la Aplicación Administración, Cobro y Entero del Impuesto Producción y Consumo y el Impuesto Sobre Ventas sobre Cigarrillos, Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas, Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, Alcohol Etilico sin Desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y el Alcohol Etilico y Alcohol Desnaturalizado de cualquier graduación, contenido en el Acuerdo No. 005-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 06 de marzo de 2017 y demás leyes aplicables.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- El Impuesto Producción y Consumo que recae sobre los Cigarrillos, Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, Alcohol Etilico sin Desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y Alcohol Etilico y Alcohol Desnaturalizado de cualquier graduación, debe ser ajustado conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor a diciembre de 2018, de cuatro punto veintidós por ciento (4.22%).

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Producción y Consumo que recae sobre los cigarrillos a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo debe ser de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS LEMPIRAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (L.472.75)**, sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos, importados o adquiridos.

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Producción y Consumo a la Producción Nacional e Importación de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, aplicable a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo debe ser el siguiente:

Cigarrillos

Tipo de Bebida	Descripción Arancelaria	Código SAC	Lempiras por Litro
Gaseosas y otras bebidas preparadas excluidos los jugos naturales, leche y productos lácteos	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	2202.10.00.00.00	0.783367
	Otras.	2202.99.90.00.00	0.783367
Cerveza	Cerveza sin Alcohol.	2202.91.00.00.00	5.565102
	Cerveza de Malta.	2203.00.00.00.00	5.565102
Vinos (sangría, champagne, sidra, aperitivos)	Vino de Uvas Frescas, incluso encabezado; mosto de Uva, Excepto el de la partida 20.09.	22.04	6.983174
	Las demás bebidas fermentadas (Por ejemplo: Sidra, Perada, Aguamiel, Sake); Mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	2206.00.00.00.00	6.983174
Únicamente sangría con la procedencia y elaboración permitida en esta partida	Sangría	2205.10.00.00.01	6.983174
	Sangría	2205.90.00.00.01	6.983174
Brandy, Coñac, Vermut, Aguardiente de Vino	En recipiente con capacidad inferior o igual a 2 L.	2205.10.00.00.00	37.711843
	Los demás	2205.90.00.00.00	37.711843
	Otros	2208.20.90.00.00	37.711843
Whisky	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	2208.30.10.00.00	37.711843
	Otros	2208.30.90.00.00	37.711843
Ron	Ron	2208.40.10.00.00	22.962126
	Ron Añejado 40°	2208.40.10.00.01	22.962126
	Ron Añejado 38°	2208.40.10.00.02	21.813877
	Ron Añejado 36°	2208.40.10.00.03	20.665732
Otros y Aguardiente	Otros	2208.40.90.00.00	16.411079
	Aguardiente 45°	2208.40.90.00.01	16.411079
	Aguardiente 40°	2208.40.90.00.02	13.507155
	Aguardiente 38°	2208.40.90.00.03	11.291963
	Aguardiente 30°	2208.40.90.00.04	8.104249

Gin y Ginebra	Gin y Ginebra	2208.50.00.00.00	37.711843
Vodka	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	2208.60.10.00.00	37.711843
	Otros	2208.60.90.00.00	37.711843
Licores cordiales y cremas (licor de café, mentas, cacao y otros)			37.711843
	Licores	2208.70.00.00.00	
Tequila	Otros	2208.90.90.00.00	37.711843
Bebidas preparadas, breizzer, coolers y similares			37.711843
	Otros	2208.90.90.00.00	

En el caso de producción e importación de Ron y Aguardiente con graduación alcohólica no especificada en el cuadro anterior, se aplicará el impuesto correspondiente al grado alcohólico inmediato superior.

ARTÍCULO 4.- En la lista de mercancías expresadas en el Artículo anterior, debe prevalecer el tipo de bebida, siempre y cuando se atienda a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano y las modificaciones por enmienda del Sistema Armonizado.

En el caso de los incisos arancelarios de las mercancías comprendidas en el Artículo anterior, sean diferentes a los determinados por la Administración Aduanera atendiendo los componentes de cada mercancía, dicha Administración debe comunicar a la Administración Tributaria y a esta Secretaría de Estado dichos cambios.

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Producción y Consumo en la Producción Nacional e Importación de Alcohol Etilico sin Desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y Alcohol Etilico y Alcohol Desnaturalizado de cualquier graduación aplicable a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo debe ser **CERO PUNTO TRECE CINCUENTA DIECIOCHO CENTAVOS DE TEMPIRA (L 0.135018)**, por cada litro.

ARTÍCULO 6.- Se instruye a la Administración Aduanera crear y revisar los códigos de precisión necesarios en el

Sistema Automatizado de Rentas Aduaneras de Honduras (SARAH) para la aplicación de lo establecido en el presente Acuerdo, los que deberán ser notificados al Servicio de Administración de Rentas (SAR) para su aplicación en lo concerniente con la Factura y Declaración Única Centroamericana (FYDUCA) o cualquier otro formulario aplicable.

ARTÍCULO 7.- El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 292-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 8.- El presente Acuerdo debe entrar en vigencia una vez transcurrido dos (2) meses contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

vigente 04-05-2019 ✓

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

ROCÍO IZABEL TÁBORA MORALES
Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas

CESAR VIRGILIO AL CERRO GÜNERA
Secretario General